

## **Genealogía de la Tragedia Argentina**

### **Tomo II Derrumbe del orden imperial-absolutista y crisis del estado colonial (Río de la Plata-siglo XVIII).**

#### **Sección II-G Ruina del fisco y deslegitimación del orden patrimonial**

##### **Capítulo II-G-21 Corrupción administrativa y nacimiento de una burguesía comercial**

###### **Índice**

- R-I Tradición historiográfica en materia de corrupción colonial
- R-II Discriminación de los gravámenes en favor de la Iglesia y de las órdenes religiosas.
- R-III Discriminación en favor de los consignatarios de las casas monopolistas de Cádiz.
- R-IV Recaudación del diezmo.
- R-V Manipulación de las guías de aduana.
- R-VI Contrabando o desdoblamiento del orden legal.
- R-VII Discriminación de los comerciantes entre sí.

#### **R-I Tradición historiográfica en materia de corrupción colonial**

Aunque persuasiva, la tendencia revisionista padecía, para Pietschmann (1982), Andrien (1984), Domínguez (1985), y el que suscribe, en tres artículos publicados entre 1984 y 1985, de severas limitaciones, pues las prácticas corruptas no eran implementadas sólo por quienes gobernaban, para impulsar una determinada política económica o meros objetivos personales, sino también por quienes, como integrantes de una emergente burguesía comercial local, se sirvieron de ellas para volcar el equilibrio del poder en su propio beneficio, y en última instancia, en favor de un proceso de emancipación política, que se concretó recién en los inicios del siglo XIX.

Pero si para investigar este último proceso de crisis e insurrección nos reducimos a analizar la estructura política, con exclusión de la esfera puramente económica, debemos concluir también en la importancia que significa estudiar la capacidad política de un estado para movilizar recursos humanos y materiales con que defenderse de las amenazas externas. Es en ese sentido, que el mejor indicador de los cinco que menciona Wallerstein (1980) para medir el consenso político vigente en las colonias es la capacidad del estado de continuar recaudando recursos con que impulsar la defensa militar contra la amenaza naval inglesa, a un costo tal que no absorbiera las ganancias de la burguesía comercial local dominante.<sup>1</sup> En este trabajo nos proponemos estudiar las prácticas corruptas que devoraban las recaudaciones fiscales (alcabala, sisa, etc.). Si los costos de esta recaudación, insumido por las prácticas corruptas (evasión fiscal), devoraba las eventuales ganancias sería evidente la incapacidad del estado de mantener sus colonias dentro de márgenes que no volvieran su administración ineficiente y costosa. Tanto Pietschmann (1982) y Andrien (1984) como el que suscribe, perseguimos entonces, examinar no sólo cómo los miembros de un aparato burocrático abusaron de los poderes legales sino también cómo

el abuso de los poderes legales por parte de una emergente burguesía comercial local ayudó a socavar el aparato del estado colonial. Para examinar cómo el abuso de los poderes legales por parte de los miembros de la burocracia colonial ayudó a debilitar la dominación colonial en América es preciso entonces explorar no sólo aquellos cargos públicos donde no se contemplaban mecanismos racionales de reclutamiento de sus miembros, si no también aquellos otros cargos públicos donde sí se contemplaban, pero donde la venalidad superaba cualquier salario que la corona podía otorgar, o como en el caso de los consulados, se contemplaban mecanismos eleccionarios en la selección de sus integrantes.

Es preciso entonces, para superar estas limitaciones, preguntarse en qué grado toda corrupción administrativa contribuyó a gestar una burguesía comercial local y a generar las condiciones objetivas para desencadenar un proceso revolucionario. Para ello deberemos distinguir las diversas definiciones de los actos considerados como corrupción. Para Heidenheimer (1970) existen tres definiciones de conducta corrupta: 1) las centradas en la función pública, 2) las centradas en el mercado, y 3) las centradas en el interés público. Las primeras se refieren a la violación de la confianza pública puesta en el funcionario, que incluirían según Pietschmann (1982) al cohecho o soborno; al nepotismo, favoritismo, o clientelismo; y al desfalco, quiebra o malversación de los caudales públicos. Las segundas se refieren a la situación en que el funcionario considera la posición como una jerarquía en la cual maximizar individualmente ganancias privadas al dispensar servicios públicos, adquiriendo venalmente el oficio en cuestión. Esta definición de corrupción implicaría un cambio de un modelo de precios fijados compulsivamente a un modelo de precios fijados libremente en el mercado. Las terceras enfatizan la violación del interés común en favor de intereses especiales que proveen beneficios directos o indirectos a los funcionarios gubernamentales. La evasión del pago de los impuestos internos, tales como la saca ilegal de plata sin sellar ni registrar, y de cueros sin marcar, así como la introducción ilegal de géneros Europeos, esclavos del África, y tabaco del Brasil, entrarían en la tercera definición de corrupción, a la cual está dedicado este trabajo. Para Pietschmann (1982), las dos últimas definiciones de corrupción serían las más funcionales para comprender el fenómeno de la corrupción latinoamericana colonial al no limitar las definiciones al aparato burocrático secular y extenderlo por el contrario a toda la sociedad civil y eclesiástica. A ello agregaríamos nosotros, que también debería extenderse el fenómeno de la corrupción a las mismas relaciones intra-familiares. Más aún, para el que suscribe, la primer definición -aunque equivocada en cuanto iguala a la corrupción con el nepotismo- sería la más funcional para comprender las motivaciones individuales y colectivas que engendraron el proceso revolucionario, mientras que la tercer definición sería la más funcional para explicar la emergencia de una burguesía comercial local que en última instancia dio lugar también a la gesta revolucionaria. Pero para Nas, Price, y Weber (1986), que analizan la corrupción administrativa en el estado contemporáneo, lo que está faltando en la literatura especializada es un mecanismo sistemático que ligue las causas de la corrupción con las consecuencias para generar alternativas válidas de políticas públicas. En el caso de las colonias españolas de América, por más que la mercancía importada por un comerciante local en su territorio haya sido fruto de un tráfico intérlope no constituía por ello un acto de un típico comerciante burgués. Para que ello ocurriera el acto ilegal debería a nuestro juicio haber competido ventajosamente con el monopolio gaditano, alentado el comercio intercolonial, y contribuido a ampliar el ritmo de la acumulación de capital local. Esto pudo haber sido logrado si el fruto del acto ilegal hubiera constituido un insumo irremplazable con el cual agregar valor a la mercancía producida (e.g.: el acto de importar azogue y almadanetas para los ingenios de moler metal, o el acto de importar toneles para envasar carne salada a exportar, constituyen actos típicos de una burguesía exportadora).

Más aún, las actividades ilegales como el contrabando, a juicio de Assadourian (1983), no

dinamizan ni incitan al crecimiento de los sectores externos regionales, mantienen la tendencia al consumo suntuario del grupo social dominante, agudizan la tendencia descendente de los precios, y constituyen un elemento disruptivo al desarticular la estructura de los circuitos comerciales externos e internos.<sup>2</sup> Últimamente, Imbernón (1986) y Camacho (2004) lograron romper con las crónicas disputas entre spenglerianos y revisionistas y fueron capaces de concebir el contrabando en primera instancia como un contacto con el mundo extra colonial y en segunda instancia como una circulación ilícita tanto de productos foráneos como de productos locales pero ilegales.<sup>3</sup> Es en ese sentido que pienso en este trabajo explorar esa realidad que tanto angustió y sigue angustiendo a generaciones de intelectuales y políticos del mundo colonial y post-colonial.

## **R-II La discriminación de los gravámenes en favor de la Iglesia y de las órdenes religiosas.**

En primer lugar, la actividad ilícita más considerable en perjuicio de la Real Hacienda se cometía al amparo de la política fiscal colonial que discriminaba los gravámenes en favor de la Iglesia y de las ordenes religiosas, al exceptuarlas del pago de los derechos correspondientes a la primera venta. Estas actividades ilícitas o defraudaciones adquirían mayor volumen al interior del espacio colonial, donde el control de las autoridades centrales se hacía más aleatorio. Ya en 1736 Gaspar de Bustamante, en nombre del Real Derecho de Alcabala, le inicia una demanda al Maestro Ignacio Ruiloba, cura y vicario de Corrientes, por los derechos de 400 tercios de yerba que remitió a Buenos Aires procedentes del Paraguay.<sup>4</sup> Dicha voluminosa remisión de yerba, según diversos testimonios incluidos en el proceso, "...no correspondían a las Rentas de su Curato", por excederlas notoriamente. Aún cuando lo fuesen, Bustamante alegaba

"...no por eso estaba [Ruiloba] en modo alguno exonerado de la satisfacción de este y los demás derechos que deben los efectos que tiene remitidos respecto de haber hecho 1a, 2a, y 3a negociación, y los clérigos no tienen más que la 1a venta exenta, pero en las demás deben pagar los derechos reales como legos".<sup>5</sup>

El origen de estas múltiples negociaciones del cura Ruiloba provenían de los ingresos que le había rendido anteriormente el Curato de Luján, y del producto de unas casas que trocara por géneros con Gerónimo de Escobar. Trasladado Ruiloba a Corrientes por despacho del Gobernador Bruno Mauricio de Zavala en 1723 y transformados sus ingresos en géneros "...para reducirlos a otra especie que le diese más dineros que el empleado", Bustamante concluye que el cura Ruiloba "redujo sus dineros a géneros, sus géneros a ganados, los ganados y retacerías de géneros a yerba, y la yerba vuelve a reducirla a dineros", sin haber contribuido un real a la Real Hacienda.<sup>6</sup> Por si esto fuera poco, el Teniente Gobernador de Corrientes Capitán Pedro Gribeo, quién le había dado licencia a Ruiloba para el pase desde el Paraguay de una tropa de 18 carretas cargadas de yerba, tabaco, y azúcar, declara que oyó decir a Don José Mier de los Ríos que el origen de dichas carretas y hacienda no provenía de los ingresos del curato de Luján sino de los 6 o 7 mil pesos que "...le había dado su hermano [de Ruiloba] en Potosí".<sup>7</sup> Esta información de Mier de los Ríos muy bien pudo ser cierta si tenemos en cuenta que para esa época, Francisco Ruiloba, regidor de Tarija, y hermano de Ignacio contrae en Buenos Aires tres operaciones de fiado, una en 1728 con Juan Francisco Bazurco por \$4.877, otra en 1734 con Francisco Huidobro por \$5775, y otra en 1739 con Antonio Larrazábal por \$2500.<sup>8</sup>

## **R-III La discriminación en favor de los consignatarios de las casas monopolistas de Cádiz.**

En segundo lugar, la evasión fiscal más generalizada se cometía pese a la política fiscal colonial que discriminaba en favor de los consignatarios de las casas monopolistas de Cádiz, y en contra de los

mercaderes locales y los empresarios sustituidores de importaciones. A diferencia de los dueños y arrendatarios de minas e ingenios productores de plata y oro para exportar, que solían gozar de exenciones fiscales tales como el pago del quinto real, aquellos otros contribuyentes establecidos en los puertos de entrada, que producían y distribuían artículos que competían con la introducción de manufactura metropolitana, como ser los maestros herreros dueños de fraguas y productores de frenos, espuelas, y herramientas de la industria minera (azadones, barrenas, barretas, almadanetas, combas, espadillas, y varillas) se veían aplastados no sólo por la competencia de los precios de la manufactura importada sino también por la persecución fiscal para el pago de la alcabala.<sup>9</sup> Por la naturaleza indirecta de la alcabala su costo se solía trasladar al precio de venta al consumidor. Pero cuando el contribuyente era un productor local cuyo producto sufría la competencia de las importaciones procedentes de la metrópoli, no siempre podía trasladar el costo del gravamen fiscal. En los Autos por cobro de pesos obrados en 1745 por Tomás Antonio Arroyo y Esquivel,<sup>10</sup> Administrador del Real Derecho de Alcabalas Terrestres, contra Francisco Lillo, un maestro herrero dueño de dos fraguas, Nicolás Lisperguer, testigo en la información levantada declara:

"...que es cierto tienen la tienda los susodichos Lillos abastecida de varios géneros y por el año de 40 o 41 viviendo el sujeto en aquel barrio les oyó decir a los dos susodichos que venderían un día con otro a setenta u ochenta pesos (menudeo diario) y que en esta ocasión estaba el comercio más corriente que ahora y que después se mudó de aquel barrio."<sup>11</sup>

Arroyo, declara en los mismos autos que:

"...bien justificado está por su mismo dicho el que la venta diaria del menudeo son 70 a 80 pesos pero yo lo regulo prudencialmente a sesenta pesos que en 365 días que tiene el año importan \$21.900 de venta que en los dos años en que se debió recaudar a razón del 4% montaron dichos pesos de venta diaria \$43.800; y su alcabala importa \$1.752 y en los otros dos años últimos del 2% adeudaron a favor del dicho Real Derecho por razón de dicha venta diaria \$876 cuías partidas suman \$3.028".<sup>12</sup>

Por lo general estaba establecido que a los receptores que administraban las alcabalas terrestres se les asignaba un porcentaje que alcanzaba promedio al 30% de lo recaudado.<sup>13</sup> Pero cuando en 1746 el Cabildo resuelve arrendar el ramo, quienquiera lo obtuviera debía previamente hacer un cálculo de la capacidad contributiva de la jurisdicción a fiscalizar y tener en cuenta que para poder concretar los enteros anuales a los que se obligaba con las Cajas Reales debía al igual que los antiguos administradores del ramo perseguir denodadamente la evasión fiscal. El cobro del ramo de alcabalas había sido durante el siglo XVII tradicionalmente arrendado en todas las ciudades del Virreinato Peruano a comerciantes particulares, y el precio ofrecido varió siempre según la capacidad contributiva que el ramo poseía en cada ciudad. En Potosí, en 1623, Lope de Bastidas la arrendó en la suma de \$45.000 anuales por el término de ocho años. En La Paz, en 1625, Diego de Bobadilla lo arrendó en \$2000 anuales por el término de tres años. En Oruro, en 1627, Diego Fernán Rodríguez lo arrendó en \$13.000 anuales por el término de cuatro años.<sup>14</sup> Y en Buenos Aires, en 1664, Mateo de Aliende, a su vez un pulpero, arrendó el ramo en la suma de \$1840 anuales por el término de tres años.<sup>15</sup> Pero pese a la existencia de una incipiente burocracia patrimonial compuesta por comerciantes particulares ansiosos por acumular una diferencia entre lo recaudado y lo abonado en la subasta, la presión fiscal, aunque escrupulosa, solía también ser muy a menudo burlada. Es Don Agustín Garfias quien en 1746 obtiene en Buenos Aires en subasta pública por \$44.345 el Real Derecho de Alcabala, por el término de cinco años y a razón de \$8869 cada año.<sup>16</sup>

Desde el primer instante en que asumió el cargo Garfias se vio precisado a enfrentarse tanto con el clero cuyano, como con los vendedores ambulantes, los dueños de tienda y pulpería, los mayoristas, y los dueños de arrias de mulas. El clero cuyano se obstinaba en no pagar tales derechos so pretexto de que las cargas de vino y aguardiente eran producidas de sus patrimonios y como tales exentas de todo gravamen.<sup>17</sup> Era este un pretexto pues todos sabían que actuaban como apoderados de viñateros y bodegueros profanos. Uno de los primeros evasores que tuvo Garfias fue el Dr. Matías Frías, Cura y Vicario de Mendoza, el cual hizo fuga por no pagar los derechos de unas cargas de aguardiente que pasó por alto en compañía de Don Fernando Torres. El procedimiento seguido por Garfias para detener a Frías fue recurrir al Alcalde de segundo voto para obtener una orden mediante la cual enviar alguien en su seguimiento y consiguiente detención. Habiendo recaído esta orden en Don Joseph Martínez, este le dio alcance en el pago de Areco y en virtud de la orden le embargó las cargas de aguardiente depositándolas en un vecino de Areco, y lo trajo a Buenos Aires con orden de no salir de ella "hasta tanto me pague todo el cargo que le hago de los derechos reales que a querido ocultar". Según Garfias, la acusación se justificaba "pues se conoce por su fuga estar cómplice en su delito".<sup>18</sup>

Esta situación de litigio con el clero cuyano para el cobro de los derechos de sisa y alcabala sobre las cargas de vino y aguardiente fueron permanentes, al extremo de continuarlas sus albaceas hasta después de muerto.<sup>19</sup> En efecto, los apoderados de la testamentaría de Garfias iniciaron acciones contra el Pbro. Maestro Bernardino Mayorga, el Dr. Francisco Correa de Súa, cura y vicario de Mendoza, y el Pbro. Dr. Joseph Morales.

También debió Garfias enfrentarse con los dueños de tiendas, quienes se excusaban de pagar los derechos que adeudaban "...por decir que con la multitud de vendedores que andan por las calles (a quienes regularmente llaman chifles) se minoran las ventas de sus tiendas". Este argumento fué suficiente para que Garfias se viera precisado "...a rebajar a muchos del ajuste combenido". No obstante, Garfias no se dio por vencido y recurrió a los Jueces Oficiales Reales para que "manden con la pena que hubieren por conveniente,...que ninguno venda en dicha forma sin que primero tengan ajuste conmigo". Tampoco pudo obstar a las pretensiones de Garfias "...el decir que de las mismas tiendas, sacan los géneros que salen a vender, porque en algunos se verifique esto, en los más se falsifica, quedando por eso defraudada y perjudicada la Real Hacienda".<sup>20</sup>

Asimismo debió Garfias encarar a los comerciantes mayoristas, los cuales argumentaban para eludir el pago de la alcabala "...no hauer vendido todavía sus efectos".<sup>21</sup> Esta excusa parecería haber sido orquestada colectivamente y en forma premeditada por cuanto Garfias declara que esta excusa, era "...un entable general en todos, que parece regular, porque como quiera que la satisfacción le han de hacer de lo que venden, si no han vendido, no hay arbitrio para compelerlos".<sup>22</sup> Si bien es verdad que Garfias advierte que algunos mienten, "...mientras esta (la malicia) no se conoce, no parece conveniente trabar un pleito y excusión con cada uno de ellos".<sup>23</sup> La impotencia para auditar a cada vendedor mayorista era reconocida por Garfias al expresar: "...siendo cosas casi inaveriguables el que ayan recaudado sus fiados, por que para ello era menester poner un sobre-estante a cada uno lo cual es imposible".<sup>24</sup>

Garfias se agravia también de padecer "...gran decadencia con los que tienen tiendas y pulperías por ocasión que unos se quitan y se van fuera desta ciudad vendiendo sus efectos y cuando llega el año en que me es preciso cobrar ya no ai noticia dellos quedando este derecho perjudicado". Para remediar esta situación crítica Garfias sugiere y solicita se reduzca por bando el período de pago de un año a seis meses "...y si posible sea que paguen adelantado como se practica con el derecho de pulpería".<sup>25</sup> Finalmente, y con referencia a los compradores de mulas, Garfias, en representación de la Ciudad de

Santa Fé para el cobro del Real Derecho de Sisa, cuestiona el procedimiento del cobro "...por cuanto las personas que vienen a comprar dichas mulas luego que las compran se ban sin pagar nada de lo que adeudan". Entiende Garfias que no basta con cobrar al vendedor de las mulas y que es preciso gravar en su lugar a los compradores. En ese sentido, Garfias recurre a las autoridades "...para que se sirva mandar que todos los vendedores retengan en sí el derecho de sisa".<sup>26</sup> Mucho después, en 1782, en los autos obrados por la Diputación del Cabildo de Córdoba acerca de la alegada extenuación del ramo municipal de Propios, Carlos Estela, un comerciante de origen porteño, ex-Tesorero de la Real Hacienda de Córdoba, al igual que con anterioridad lo había denunciado el Teniente Gobernador Arriaga y la minoría del Cabildo de Córdoba, delata la situación imperante en dicho Cabildo como un grave caso de defraudación. Si el Cabildo de Córdoba había cobrado los derechos de entrada de carreta y arrias que debía percibir la Real Hacienda, los ingresos correspondientes a dicho ramo no podían, según Estela, menos que abundar "...por que bien notorio es las mulas que entran en aquella ciudad [Córdoba] de la de Buenos Aires anualmente".<sup>27</sup> Pero si, por el contrario, el Cabildo no había cobrado dicho derecho, y como hemos visto, tampoco los cobraba el Alguacil Mayor de Cajas García Guilledo, ello sería evidencia de que los vecinos negociantes en las especies gravadas habían usurpado a los Propios este derecho. Entre dichos vecinos, Estela detallaba

"...principalmente los Allendes, Quintanas, y toda su parentela, que sucesivamente están empleados en el Cabildo, ya de jueces ya de regidores".<sup>28</sup>

Como era de suponer, Estela había sido excluido y separado por los demás Oficiales Reales del manejo de la Real Caja, motivo por el cual se había suscitado un litigio en la Intendencia de la Real Hacienda. Impuesto del hecho, el Gobernador-Intendente de Córdoba Antonio Arriaga no sólo lo declaró a Estela por "buen Ministro", sino que también le libró despacho de reposición.<sup>29</sup> El Cabildo compuesto por el linaje de los Allende en la persona de Don José de Allende y Losa y Don Francisco Hurtado de Mendoza,<sup>30</sup> resistió su reposición, no admitiendo de modo alguno la fianza que Estela ofreciera. Pero el caso era que en aquel Cuerpo municipal "...no se cumplían las resoluciones de los Tribunales superiores".<sup>31</sup> Los que componían aquel ayuntamiento eran los regidores propietarios José, Santiago, y José Antonio de Allende; el Justicia Mayor Antonio de la Quintana y Sebreros, y el Alcalde de Segundo Voto Don Ambrosio Funes y Bustos de Albornoz, casados estos últimos con dos hermanas hijas del finado General Tomás de Allende y Losa, sobrinas de los dos primeros regidores mencionados; el Alcalde de Primer Voto Don Francisco Antonio Díaz, consuegro de un tío de las esposas del Justicia Mayor Quintana y del Alcalde Funes; el Procurador General de la Ciudad Don Francisco José de Uriarte, concañado del Coronel Santiago de Allende y Mendiolaza; y los regidores Don Prudencio Gigena y Francisco Hurtado de Mendoza, "...todos parientes dentro del cuarto grado, unos por afinidad y otros por sanguinidad y parcialidad".<sup>32</sup> Como se comprenderá

"...no hay quien no les rinda por la violencia todo omenaje, y con razón, porque ellos tienen, puede decirse, como en el bolsillo, toda la autoridad y judicatura de aquella Ciudad, anualmente se ve entrar y salir todo el mando y poder de aquella ciudad de unos parientes en otros, entre ellos turna y entre sus manos se gastan las varas, mas no se atienden las resoluciones del Soberano".<sup>33</sup>

No se diga, alegaba Estela, que en Córdoba no había otros vecinos a quienes acudir para llenar los cargos capitulares, pues Córdoba

"...era abundantísima en vecinos honrados de conciencia, timoratos, y sin coligación, ni parentesco, de modo que anualmente se pueda con amplitud completar el número de individuos

en el ayuntamiento, sin necesitarse por ningún título de incluir en mucha serie de años dos individuos que por línea alguna aludan parentesco".<sup>34</sup>

También observaba con asombro en 1786 el Ministro Tesorero de Real Hacienda Don Gabriel Güemes Montero,<sup>35</sup> al Gobernador Intendente del Tucumán, el irrisorio cobro que los Receptores de Sisa y Alcabala practicaban.<sup>36</sup> Esta realidad, muy probablemente haya quebrado su moral, por cuanto en 1802, un numeroso grupo de vecinos de Salta,<sup>37</sup> al dar cuenta de serios casos de corrupción, mencionaba el caso de dicho Ministro, quien influía para que las mulas que gravaba en ejercicio de sus funciones de sisero se invernaran en los campos del yerno del Teniente Asesor José de Medeyros, y primo de su mujer, el Comandante de Frontera Juan José Cornejo.<sup>38</sup> Asimismo, la impresión que Don Rafael María Guerrero y Montañez, Tesorero de la Real Hacienda de Santa Fé, manifestara al Virrey en 1791 tenía con respecto al partido del Rosario, provincia de Santa Fé, era que en él reinaba una corrupción generalizada, pues los Receptores de Sisa de la Campaña "...limitaban su recaudación a sólo los recintos de las capillas de su residencia, y no adelantaban su cuidado a lo interior de las estancias".<sup>39</sup> Esta negligencia era atribuida en dicho documento al hecho de que dicho ramo de Alcabala, Pulperías, y Sisa no reportaba en la campaña utilidad alguna a los arrendatarios de la recaudación debido al "...costo de los caminos, que necesitaban andar en remotas distancias, para impedir las clandestinas introducciones, ventas, y extracciones de frutos y efectos".<sup>40</sup> Sin embargo, la corta recaudación obtenida no se compadecía con las "...cuantiosas porciones con que abastece aquel partido [Rosario] a esa ciudad, la de Córdoba, y Mendoza, y crecido el número de mulas, que de el mismo territorio se conduce a Salta, de las cuales ninguna guía han sacado los conductores".<sup>41</sup> De esta realidad el documento infiere "...que si fueron ocultas las extracciones, serían asimismo clandestinas las introducciones en los destinos, y que por consiguiente se ha hecho también extensivo el perjuicio a otras Tesorerías".<sup>42</sup> También era negativa la impresión que en 1799 tenía el Ministro de la Real Hacienda con sede en Córdoba Gaspar Lozano, de la administración del ramo de Alcabalas de la provincia de La Rioja. Fundaba Lozano su aserto en que

"...no se verificó recaudar derecho alguno, ni de los ganados y mulas que allí se consumen, y expenden, ni de otros diferentes efectos, que se conducen de Chile, cuyo comercio está muy propagado en La Rioja y su jurisdicción con el aumento que han tomado los salitres, que se benefician y se extraen para dicha Capital".<sup>43</sup>

#### **R-IV La recaudación del diezmo.**

De parecida mezquindad resultaba también la recaudación del diezmo. Con todo, el diezmo de granos solía ser más recaudable que el diezmo de cuatropea. Este último, ofrecía mayores problemas, según las regiones, pues para recaudarlo era preciso parar rodeo, y además caer en tiempo oportuno ya que, habitualmente, los hacendados encontraban siempre alguna excusa en las lluvias, las sequías, las epidemias, los cardos, o las pariciones.<sup>44</sup> El noveno y medio de los diezmos perteneciente a los Hospitales también se veía afectado por la resistencia que ofrecían los hacendados al pago de dicho tributo. En el caso de Santa Fé, el Obispo Manuel Antonio de la Torre proveyó en una Visita un auto mandando

"...que desde aquel año en adelante luego que el Juez Hacedor percibiese esta parte de Diezmos la entregase al Cabildo, y éste la pusiese inmediatamente a intereses, en sujeto abonado, y que al año siguiente, los réditos de aquel principal con el producto del noveno y medio, se pusiesen asimismo a intereses, y así se siguiese sucesivamente, con el objeto de formar un

fondo considerable, para la fundación del Hospital".<sup>45</sup>

Dicha idea, "...aunque tan proporcionada, no tuvo efecto alguno en lo principal, así por la omisión del Juez Hacedor, como del Cabildo y Procurador, que en tantos años, no exigieron al cumplimiento del citado auto, perdiendo aquel ramo por esta razón una cantidad considerable".<sup>46</sup> Pero nombrados como Procuradores Generales José Ignacio Uriarte primero, y Juan Crisóstomo Pérez después, se empezó al menos a indagar el monto de lo adeudado por los principales contribuyentes del Ramo, entre ellos Melchor Echagüe, dueño de estancias en la Costa del Añapiré, quien debía más de \$3.000 al Ramo.<sup>47</sup> Sin embargo, al ver los deudores la firme actitud de Pérez, "...y que no me podían contrastar, tuvieron poder para conseguir la revocación [del Auto], con lo que cesó la persecución [de los recaudadores] y quedaron [los deudores] como antes".<sup>48</sup> Si bien antes y después ha habido Procuradores, los nombran "...de los que les son parciales, o uno de los mismos deudores, como en el día, para de este modo entorpecer el asunto, y estar privando a los pobres del socorro en sus enfermedades".<sup>49</sup>

### **R-V La manipulación de las guías de aduana.**

Amén de los derechos del Ramo de sisa y alcabalas, los comerciantes del interior solían defraudar al fisco manipulando las guías de aduana. El mecanismo más común era sacar guías fraudulentas declarando cargas semejantes pero de inferior valor, que si bien podían tener igual gravamen en el lugar de expedición no lo tenían en el lugar de destino. Este fue el caso, por ejemplo, del aguardiente de San Juan que so capa de cargas de vino era expedido a Córdoba y las provincias del Alto Perú.<sup>50</sup> Según el abogado Juan José Castelli menos del quince por ciento de las cargas de aguardiente que entraban en Córdoba traían guía.<sup>51</sup> También solían los comerciantes sacar sus guías de aduana entre los Tesoreros de la Real Hacienda de cada cabecera provincial para introducir sus mercaderías en destinos geográficos preestablecidos, y en su lugar comercializar la mercancía en puntos intermedios. Con lo que los comerciantes no pagaban los gravámenes ni en el destino fingidamente prefijado ni en el efectivamente arribado. Finalmente, los comerciantes retornaban la guía al Tesorero, quedando este último cubierto y el fisco defraudado.<sup>52</sup>

### **R-VI El contrabando o desdoblamiento del orden legal.**

En relación con el concepto que se tenía del comercio ilícito, Imbernón (1986) ensaya asimismo la innovadora concepción de que el contrabando formaba también parte de las prácticas de desdoblamiento del orden legal vigente en ese entonces, al contribuir a la legitimación histórica del orden colonial creando "...nuevos momentos de síntesis y redistribución económicos y sociales que formaron cadenas solidarias de intercambio en oposición al aparato burocrático y al ciclo tributario y comercial realengo".<sup>53</sup> Este desdoblamiento del orden legal llegó a ser extremadamente desigual, según se tratara de la política vigente antes o después de las Ordenanzas de Libre Comercio (1778).<sup>54</sup> El instrumento central en este desdoblamiento del orden legal era la guía o licencia de internación expedida por las respectivas Aduanas. Cuando las autoridades aduanales capturaban un embarque fraudulento lo sacaban a pública almoneda (remate), entregando a los compradores las guías que los autorizaban a vender dichos artículos en el país. Los contrabandistas introducían luego géneros foráneos, por alguna ensenada poco controlada, para venderlos amparados en las guías que adquirieron en pública almoneda. Si bien por un lado la Corona otorgaba antes de 1778 permisos de registro con licencias o guías de internación que implicaban la autorización de extraer el equivalente de la mercadería importada en dinero-mercancía (plata doble), por el otro lado el Ministro Marqués de la Ensenada ordenaba ya en 1748 al Virrey del Perú Conde de Superunda que cesara la tolerancia para



con el comercio a través de la Colonia del Sacramento. En cumplimiento de esta orden virreinal procedente de Lima, los Gobernadores de Buenos Aires interpretaban las guías de aduana restrictivamente con gran menoscabo del comercio, fijando plazos para que todos los factores y encomenderos autorizados para internar mercadería importada saliesen para sus destinos.<sup>55</sup>

El menoscabo económico que estos plazos provocaban equivalía a algo más que un gravamen fiscal. Pero a partir de la aplicación de las Ordenanzas de Comercio Libre de 1778 la política fiscal colonial respecto de Buenos Aires se alteró radicalmente. Como la prohibición de extraer metálico del Alto Perú pasó de vedar la saca por vía de Buenos Aires a prohibir la extracción de dicho metálico por vía de Lima, el nivel de evasión fiscal en plata sin diezmar disminuyó notoriamente. Pero no lo fue así sin embargo el nivel de contrabando o ilegalidad practicado con respecto a las introducciones de mercadería extranjera. Por el artículo 30 del Reglamento del Comercio Libre se ordenaba que siempre que resultare comprobada la falsedad de las guías se castigara a los autores y cómplices de este delito con las penas previstas en el artículo 18, advirtiendo que aún cuando los géneros salieran como Españoles de los puertos habilitados en la Península e Islas de Mallorca y Canarias se reconocieran de nuevo en los de América y se declarara el comiso con extensión al buque que los hubiera transportado si perteneciese al mismo dueño de ellos. Por el mismo artículo prevenía S.M. que con ningún motivo ni pretexto se mezclaran, confundieran, ni suplantarán, los efectos y manufacturas de España con las extranjeras poniéndolas en unos mismos fardos, baúles o envoltorios, y que los que incurriesen en semejante delito sufrieran, irremisiblemente, las penas de confiscación de cuanto les perteneciera en los buques, y sus cargazones, la de cinco años de cárcel en un presidio de África, y la de quedar privado para siempre de hacer el comercio de Indias comunicando a los Ministros de las Aduanas que resultasen cómplices en esta contravención con el perdimiento de sus empleos.<sup>56</sup>

La dificultad de perseguir estos ilícitos residía en las múltiples argucias y justificaciones con que los inculcados eludían en los tribunales la aplicación de los castigos previstos por el Reglamento. En el caso planteado en 1785 a causa de una docena de medias imputadas de extranjeras, ante el Gobernador Intendente por Lorenzo García, consignatario de una memoria de efectos que condujo la polacra San Francisco de Paula, perteneciente a Don José Andrés Sanz, el vecino de Potosí que fuera su Capitán de Mita y socio en la quiebra del Administrador de la Aduana de Buenos Aires José Ximénez de Mesa, García alegaba que no bastaba el juicio de los expertos para declarar a las medias caídas en comiso, sino que se requería para confiscarlas no sólo verificar que efectivamente fueren extranjeras sino también que hubieren sido presentadas con nombre de nacionales.<sup>57</sup> A más del juicio de los expertos y la verificación de la extranjería, García requería que el valor aplicado al Juez y al denunciador debía ser sólo del de la docena de medias y no del de la memoria entera de los efectos encontrados en el cajón de marras.<sup>58</sup> Asimismo, García sostenía que mal podía ser Sanz inculcado por cuanto al momento del registro y embarque de la memoria él estaba en Potosí, y por cuanto no hubo falsedad de marcas y despachos.<sup>59</sup> Por el contrario, García aducía que si hubo en realidad suplantación de medias extranjeras en lugar de españolas, debía repetirse el valor de las mismas no contra Sanz sino contra la remitente en Cádiz, Doña María Pérez de Urría y Loye.<sup>60</sup>

De acuerdo con el Reglamento del Comercio Libre los dueños de las mercaderías importadas o sus consignatarios debían limitarse a pagar el 3 o el 7% de los derechos de almojarifazgo, pudiendo vender libremente en Buenos Aires y Montevideo o en las provincias interiores sin oblar otra contribución, siempre y cuando ellos fueren en persona quienes introdujeran los géneros. Pero si los artículos deseaban ser destinados para el Perú o Chile debían satisfacer el derecho de internación en los puertos secos de Jujuy o Mendoza y la alcabala en el lugar donde efectuaran las ventas. Esta internación era aceptada siempre y cuando la mercadería importada llevara una tornaguía que indicara

las aduanas de origen y de recepción, los nombres del vendedor y del comprador, y la naturaleza y precio de la mercancía, así como dejaran la correspondiente fianza en la Aduana de Buenos Aires.<sup>61</sup> El quid de la cuestión que provocara litigios sin fin fue según Levene (1952) y Santamaría (1982) establecer donde debía saldarse la alcabala de primera venta. El Contador Mayor Francisco de Cabrera opinó que

"...si a los efectos que vienen de España consignados para las provincias interiores, no se les rebajase el 3% de la primera alcabala (que han de pagar forzosamente en esta Aduana al tiempo de desembarcarlos), del 4 o del 6% que han de contribuir en los parajes donde se expandan, se verificaría en tal caso, que se les exigiera de primera venta dos alcabalas, cosa abiertamente prohibida por las leyes y muy distante de las piasosas intenciones de S.M. en los nuevos establecimientos".<sup>62</sup>

Nicolás Torrado repuso por su parte "...que deben pagar aquí el derecho de entrada y alcabala de primera venta, en cumplimiento del registro y el de la plaza a que los destinen aunque sea dirigiéndolos desde la misma Aduana".<sup>63</sup> Finalmente, Francisco de Villanueva, creía conveniente el pago en Buenos Aires del 3% conforme a la Real Cédula de febrero de 1779 y al introducir los efectos en su destino "el exceso que falte al cumplimiento de la cuota que contribuyen los que se destinen desde esta plaza", agregando que

"...la alcabala de las plazas interiores nunca puede suprimir la de ésta, en razón de que hace dos representaciones cualquier factor o dueño de ropas de Europa que las envía a alguna otra plaza de la interioridad, para su cambio o permuta la una como factor ultramarino, la otra, la del primer comprador en la interioridad, que viene a comprar aquí los efectos de Europa".<sup>64</sup>

Vistas las distintas opiniones vertidas, la Corona española resolvió que todo género europeo pagase en puerto el 3% de alcabala de primera venta, según los precios corrientes del país y con arreglo a la Real Orden de febrero; que para poder llevarlos al interior debía solicitarse guía, equivalente a la antigua licencia de internación para que, sobre el tanto por ciento que da la Instrucción de Aduanas, se cobre el 4% en las provincias de frontera y el 6% en las interiores.<sup>65</sup>

Para evitar los perjuicios que podría ocasionar a la Real Hacienda la generalización de convenios de segunda y tercera venta sin el pago de la correspondiente alcabala, la corona impuso un plazo máximo para producir la reventa, a partir del cual se cobraba nueva alcabala aunque la mercancía no se hubiera podido revender. Esta medida estaba fundada en la presunción de que habiendo pasado la mercancía a otro poseedor, y tomando éste el nombre y voz del primero, se consideren como de primera venta unos géneros que en realidad eran ya de segunda o tercera negociación y sujetos por consiguiente a nueva alcabala. El artículo 11 del capítulo I del Reglamento de Aduanas del 2 de Octubre de 1773 prevenía "...que aunque los mercaderes intenten sacar y remitir a otra parte cualesquiera géneros sin pagar la Alcabala adeudada pretendiendo no deberla hasta su efectiva venta, se les cobre este derecho luego que se cumpla plazo". Fue hasta 1795, que los efectos europeos o locales llevados a Potosí, tenían que pagar doble alcabala si por no haberse vendido, después de un año los primeros, o seis meses los segundos, se hubieran sacado de esa ciudad a otra plaza. El diputado consular de Potosí elevó en abril de 1795 una representación al Consulado porteño denunciando que

"...se halla hoy el comercio de Potosí con los numerosos obstáculos que impiden la libertad de sus negociaciones por el duplicado derecho a que se les compele luego que han verificado sus exportaciones fuera del año, así en el lugar de donde se extraen sus mercaderías como en el

destino a donde las dirigen".<sup>66</sup>

Agregaba el diputado consular que:

"...un negociante que interna sus facturas hasta estas provincias jamás podrá lograr todo su expendio en sólo el término de un año y cuando proyectase extraerlas para otros lugares inmediatos ya se encontrara sobre los costos de su transporte con otro derecho del que ya había satisfecho, por los mismos géneros, y que les hace subir considerablemente en sus precios".<sup>67</sup>

Para impedir estos fraudes, la Corona implementó en 1796 el registro cerrado. La guía con el recuento de los bienes introducidos era remitida a Jujuy donde se permitía un nuevo registro si se los internaba al Alto Perú impidiéndole al comerciante vender legalmente sus mercancías en las plazas intermedias en el caso que el precio y otras condiciones lo hicieran estimulante. Habiendo resuelto y puesto en práctica la Real Aduana que

"...toda clase de guías que saquen los comerciantes para estas provincias vengan cerradas en clase de registro a entregar a la Tesorería menor de Jujuy resultan los inconvenientes que ya se han tocado:

1) que el negociante que dijo en esta capital que se dirigía a La Paz...y en la dilatada distancia de su carrera se desengañó y tomara el arbitrio de hacer sus ventas en la plaza que le convenga...la guía que se halla en La Paz impide esta libertad;

2) que el Tesorero de Jujuy ha tenido allí muchas guías y varios interesados se han encontrado aquí (en Potosí) sin ellas y los perjuicios se dejan muy bien entender".<sup>68</sup>

El pedido surtió efecto y el Tribunal del Consulado accedió poco después a derogar el registro cerrado y permitir las ventas en los mercados de tránsito.

El costo de la guía y demás trámites aduanales estaban en función de la escala de las operaciones comerciales practicadas. A mayor intensidad del comercio más bajos eran los aranceles fijados para cada trámite burocrático. Es así que en las provincias interiores resultaba más costoso comerciar que hacerlo en la propia sub-metrópoli colonial. Juan Antonio Moldes a nombre de los comerciantes de Jujuy hizo presente en 1794 el perjuicio

"...que experimentan por la cobranza que se les hace en estas Reales Cajas de diez reales de cada guía que sacan a saber seis reales que se aplican para el escribano de Real Hacienda, y los cuatro reales que tocan al Rey con más cuatro reales de la chancelación que se les hace de su fianza cuando traen tornaguía no debiendo cobrarse más de dos reales y eso cuando no se paga de contado la Alcabala para estender la fianza".<sup>69</sup>

En 1794 hallándose el comercio en estado tan deplorable y decadente se hacía sensible que se lo gravara con semejante pensión, máxime cuando era notorio que en la Aduana de Buenos Aires sólo satisfacían por una guía que sacaban en papel común (sin sellar) cuatro reales pertenecientes a la Corona, y por extender la fianza los dos reales.

La defraudación fiscal practicada por todos aquellos comerciantes venidos de España con el

Reglamento del Comercio Libre, se manifestaba también en la evasión del pago de la alcabala del 6% que se lograba instalando almacenes que pretendían el privilegio del comercio mayorista pagando sólo el 3% de alcabala para luego vender al menudeo. Por ejemplo, en el Buenos Aires de fines del siglo XVIII, Francisco Ximénez de Mesa, el conocido y fraudulento Administrador de la Aduana porteña, nos manifiesta la existencia de almaceneros tenderos que vendiendo al por menor lo que han traído por su cuenta de España, quieren les valga la calidad de almaceneros y no la de tenderos.<sup>70</sup> En los puertos de entrada, a diferencia de las provincias interiores, la comercialización de los productos importados denominados efectos de Castilla merecía toda suerte de maquinaciones con tal de eludir los gravámenes fiscales, establecidos con el fin de controlar el contrabando. Esta confusión de funciones derivó en una "...controversia de opuestos intereses, que trae perturbación, e irá en mayor incremento si la autoridad no lo fija", pues los almaceneros que vendían al por menor no pagaban la alcabala debida, mientras que los tenderos cargaban con el peso del gravamen.<sup>71</sup> Para dificultar el contrabando, la corona buscaba, según Lucena Salmoral (1982), evitar la confusión entre mayoristas (comerciantes) y minoristas (mercaderes y bodegueros), entre tenderos de mercadería importada y vendedores de frutos de la tierra, y entre pulperos y artesanos. Los propios agentes mayoristas del monopolio gaditano en Buenos Aires se esforzaban para que sus habilitados en el comercio minorista no se mezclaran en tratos ilícitos.<sup>72</sup> La lealtad personal para con el patrón del comercio y la fidelidad en el cumplimiento de los contratos estaban entre los pre-requisitos ineludibles para el ascenso social dentro de las filas de la burguesía comercial descrita por Sombart (1972), en su biografía o contribución a la historia espiritual del hombre económico moderno. En la demanda que Juan Antonio de Lezica y Osamiz le iniciara a su primo Juan de Osamiz y Urtubey, prevalecen las pautas morales de las que habla Sombart (1972) y que se encuentran tipificadas indirectamente en el desprecio que se cultivaba por las pulperías. Lezica le había adelantado a su primo Osamiz seis remesas por valor de \$98.820 entre 1776 y 1783. Pero dicho Osamiz

"...ingrato y desconocido, lejos de corresponder a tantas finezas, y de dar cumplimiento a sus obligaciones, no sólo no ha procurado remitir los caudales correspondientes para pagar a su benefactor, pero lejos de ello tengo (Lezica) puntuales y expresas noticias de que su conducta es despreciable, y que en lugar de aplicarse a sus negocios dedica el tiempo a sus devaneos, y disipa los bienes de modo que causa escándalo y a mi me produce un perjuicio inmenso".<sup>73</sup>

Finalmente, Osamiz terminó como no podía ser de otra manera, sirviendo los intereses del fallido Administrador de la Aduana de Buenos Aires Don Francisco Ximénez de Mesa. En las curiosas instrucciones acerca del comportamiento que debe llevar en Potosí el joven José del Pozo, Ximénez de Mesa le advierte en 1786 que "...en todo no des paso sin Osamiz, bajo cuya cubierta va esta y otra de pasatiempo".<sup>74</sup>

El cumplimiento estricto de las obligaciones, la seguridad del crédito, y el evitar devaneos, escándalos y disipación de bienes estaban para Juan Antonio de Lezica en el decálogo de una conducta respetable.<sup>75</sup> La estigmatización del despilfarro y la ociosidad como fuentes de deshonor, infamia, y lascivia, señalada oportunamente por Sombart (1972), encuentran en las palabras de Lezica su confirmación. El parentesco sólo, no era entonces garantía alguna contra la corrupción, ni tampoco garantía de cumplimiento y lealtad en las operaciones mercantiles, cuando la distancia no permitía ejercer un control periódico y directo, y las tentaciones de Potosí para malgastar los dineros, eran muchas. Para evitar los fraudes entre los comerciantes mismos o entre los comerciantes y el público consumidor era preciso asegurar la lealtad comercial. La lealtad comercial comprendía el respeto por las formalidades comerciales. La formalidad comercial incluía a su vez el uso de pesas y varas arregladas al patrón establecido por el ayuntamiento, y el uso del sello respectivo. Era responsabilidad

de los Fieles Ejecutores vigilar estrictamente, visitando periódicamente las tiendas y pulperías, el uso de las pesas y medidas legales. En un sonado caso ocurrido en Salta, Don Mateo de Saravia y Jáuregui, Abogado de la Real Audiencia y Fiel Ejecutor Propietario de la ciudad de Salta, encontró en una Visita practicada en 1792 que Domingo Cardo, factor del comerciante salteño Manuel Antonio Boedo, usaba en su tienda pesas y varas sin el sello correspondiente.<sup>76</sup> En otra Visita posterior, como aún continuaba con las pesas y varas sin sellar, se le recogen las mismas y se le manda "...que interín no ocurra con varas y pesas arregladas, para que se le sellen, tenga su tienda cerrada".<sup>77</sup> De haber estado las pesas y vara de Boedo arregladas con el Padrón, Saravia no hubiera tenido necesidad de recogerlas y en el acto mismo de la Visita se las hubiera sellado. Pero lo cierto era que el marco de las pesas de Boedo estaba menguado, y aunque Boedo alegaba que era inservible y no era usado, el hecho fue que en la Visita Boedo presentó las pesas como corrientes y actuales. Como consecuencia de ello Saravia impuso a Boedo una fuerte multa, a la que este último se resistió altivamente. Pero amén de las regulaciones de toda índole, los comerciantes minoristas corrían con otro tipo de riesgos. El mercado minorista

"...era muy trabajoso y arriesgado por las faltas de vara, por la retacería que queda, por el desperdicio en muestras, por el deterioro y ajamiento del genero en tantas manos como corre para ser visto, examinado y comprado, en que se emplea mucho tiempo, y se difiere la venta con estimación".<sup>78</sup>

La evasión fiscal también tenía sus costos, que incluían los gastos de residencia. Estos últimos se inflaban debido a las sucesivas mudanzas de residencia que era preciso practicar para impedir su ubicación por parte de los recaudadores alcabaleros, lo que explica a su vez el porqué preferían los comerciantes alquilar que comprar su vivienda. También era muy común que, no obstante que la ley obligaba a llevar cuenta y razón particular de lo que compraban y vendían en sus libros manuales y mayores, pocos comerciantes observaban en Buenos Aires lo prescripto por las leyes reales. Entre los costos más altos del comercio ilícito figuraban los ingentes gastos en gratificaciones y sobornos.<sup>79</sup> Sin duda, el costo más alto de todos consistía en el riesgo de cárcel. Si bien la cárcel no estuvo muy generalizada, dada la abierta complicidad de los funcionarios reales con el contrabando, se dieron casos donde los conductores de los contrabandos se vieron forzados a usar de métodos violentos. En sus curiosas y poco conocidas memorias el comerciante Miguel de Learte recuerda que cuando pasó a Buenos Aires desde Córdoba para invertir su corto caudal en los contrabandos de la colonia, se ocupó de ese "penoso ejercicio" unos meses

"...sin tropiezo, hasta que una vez, unidos tres, para conducir un crecido contrabando de un registrante, tuvimos encuentro con los Guardas, y no pudiendo componerlos con las ofertas de dinero, fue preciso darles pasaportes de plomada, la que recibieron tres o cuatro y estos y otros no quisieron más despachos, retirándose sin ellos y con bastante priesa".<sup>80</sup>

Reconoce Learte en los recuerdos de sus aventuras, que dicho lance les hubiera costado caro si el interesado en la remesa ilegal no hubiera sido un individuo "de tanto respeto" (por lo visto el Registrante), y si los heridos en lugar de haber sido peones, como en realidad lo fueron, hubieran sido Guardas.<sup>81</sup>

Aquellos otros pocos contrabandistas que no encontraban modo alguno de escapar a la persecución fueron necesariamente procesados. En 1760 el comerciante y hacendado Francisco Álvarez Campana reportó que él había sido informado que Miguel Ibáñez, capataz de la estancia que tenía en las Islas del Paraná, había vendido contra sus órdenes "...varias porciones de carne, tasajo, y

sebo a los barcos Portugueses que arribaron a ese lugar". Como ese hecho, además del perjuicio económico que le podía causar, "...podía dar motivo a la malicia y la emulación de pensar algo menos favorable a su comportamiento" Campana pidió a varios de sus jornaleros que testimoniaran.<sup>82</sup> En otro caso, ocurrido en 1772, Don Roque Verón, el Comandante Militar del Río Pardo, en la Banda Oriental, fué acusado de vender caballos a los Portugueses.<sup>83</sup> Aquellos que fueron encarcelados por cargos de contrabando, solían obtener fácilmente fianzas de cárcel, entre las cuales hemos hallado la otorgada a favor de Juan Diego Gauto, Manuel Fontán, Bernardo Barela, Diego Collado, y Antonio Ximénez.<sup>84</sup> Otro de los favorecidos por las fianzas de cárcel fue Manuel Cipriano de Melo, quien había sido apresado in fraganti en varias oportunidades por introducir cargamento de contrabando.<sup>85</sup> Durante la última de sus varias prisiones Melo, quien pese a sus antecedentes "delictivos" era un espíritu sensible, amigo de Francisco Antonio Maciel, el Padre de los Pobres, dejó para la literatura rioplatense un rastro imborrable, hasta hoy inédito, al componer unas décimas en forma de contrapunto o payada consigo mismo, que revelan lo extendido que estaban en ese entonces las prácticas corruptas y los delitos contra el fisco real:

### **R-VII La discriminación de los comerciantes entre sí.**

Posteriormente, con la autorización real concedida a los comerciantes de Buenos Aires de comerciar con colonias extranjeras y en buques neutrales (1791-93) se alteró nuevamente el ritmo de la evasión fiscal entrándose a discriminar a los comerciantes entre sí. Con motivo de los debates acerca de si los cueros eran o no "frutos del país" susceptibles de ser exportados y de la imposición de los derechos de nueva avería para el armado de una escuadrilla defensiva en el Río de la Plata que protegiera además la rada contra los ingentes contrabandos, se dio a fines del siglo XVIII, durante las Guerras Napoleónicas, la evidencia más significativa del creciente conflicto entre dos grupos distintos de intereses.<sup>86</sup> Aquellos que exportando cueros introdujeran esclavos procedentes del África estaban exentos del pago de la alcabala del buque adquirido y de los derechos del cargamento extraído. Más luego, cuando en oportunidad de las guerras napoleónicas, la corona impuso en 1801 el derecho de avería (4% por tonelada) afectó fundamentalmente a aquel grupo de comerciantes negreros que tenían barcos propios, fletaban cueros a Europa, y corrían con el alto costo del riesgo de mar.

Por el contrario, el grupo de comerciantes terrestres, que así se llamaban los consignatarios de las casas monopolistas de Cádiz, que traficaba con plata, oro y géneros Europeos votó la contribución del Derecho de Avería en el Consulado, echando todo el peso de la contribución sobre los comerciantes que poseían naves y traficaban con cueros y esclavos.<sup>87</sup> Finalmente, cuando en oportunidad de una causa criminal por detracción de ganados, la parte demandante intentó elevar a la Justicia ordinaria los casos relacionados con los debates entablados en el Tribunal del Consulado, para que dirimiera su competencia jurisdiccional.<sup>88</sup> Recaído en el juzgado de Francisco Antonio de Escalada la responsabilidad de dirimir el entuerto, éste último, miembro de una familia con fuertes intereses minero-exportadores y profundamente imbuido de una ideología mercantilista, declaró que el que mande Su Majestad que el cuerpo del Consulado se componga de Hacendados y Comerciantes

"...no es darle la menor jurisdicción sobre aquellos, ni sobre los tratos que tengan acerca de la venta de los frutos de sus haciendas, si no únicamente poner a su cuidado el adelantamiento y fomento de la agricultura, como la madre de donde sale lo que se trafica y comercia; así como no deberá conocer de las sobras de los artesanos, cuyo adelantamiento y perfección también parece que es de la inspección de ese cuerpo".<sup>89</sup>

Al prevenirse en la Real Orden del 31 de enero de 1797 que todos los años se distribuyan premios entre los que mejor se adelantasen en las artes, Escalada también concluye que dicha prevención "...no puede tener por objeto, sino el del florecimiento de las artes, o su adelantamiento, que es el mismo que se procura para la agricultura por igual medio".<sup>90</sup> En su oficio el representante del Consulado, imbuido de un pensamiento más proclive al librecambismo emergente en la época insiste que "...combinando ideas no halla en el hacendado otra investidura que darle que la de un comerciante, pues sus labores y beneficios industrioses se dirigen a mantener un comercio de los frutos".<sup>91</sup> Al replicar, Escalada reflexiona que

"...si el Tribunal del Consulado toma el comercio con tanta amplitud, quanta la combinación de ideas que manifiesta su oficio, pudieran extinguirse los mas de los Tribunales, como sin materia de que conocer. Por que si con motivo de mantener los hacendados un comercio de frutos, se han de llamar comerciantes; por la misma razón se deberían llamar tales los fabricantes de paños, lienzos, medias, zapatos, vestidos, que todos hacen un comercio de sus manufacturas; y se deberán llamar igualmente tales los labradores que traen a vender a la plaza huevos, gallinas, granos, menestras, y aún hortalizas; porque todo esto y algo más es fruto de sus haciendas, y en parte también de su industria, como el queso, la mantequilla, el charque, que todo se vende, o lo que equivale a lo mismo en concepto de V.S., se comercia con ello".<sup>92</sup>

Es evidente que este litigio plantea una nueva realidad económica para cuyo análisis Escalada contaba sólo con el pensamiento mercantilista vigente. El hecho de que en dichos años de guerra "...los hacendados contribuyen o constituyen, uno de los mejores ramos del Comercio" no debería, a juicio de Escalada, cambiar su identidad estamental. De ocurrir ello, también deberían someterse a la competencia del Tribunal del Consulado los fabricantes y labradores "...por ser todos ramos considerables de Comercio". Hablando en general, sostiene Escalada "nunca lo más o lo menos hacen mudar de especie la cosa, por el principio de la Filosofía o de la sana razón: que lo más o lo menos no muda especie".<sup>93</sup> Por último, de llamarse comerciantes "...los que venden frutos de sus haciendas o las obras de sus manos, fabricantes y artesanos, sólo por la razón dada de vender o cambiar sus frutos y manufacturas" Escalada arguye socarronamente que también lo serían y estarían inmediatamente sujetos a la jurisdicción de ese Tribunal "los eclesiásticos y religiosos, y aún los mismos Cenobitas o Anacoretas, que se sabe vivían en parte del trabajo de sus manos".<sup>94</sup> Esta resistencia a considerar como comerciales las actividades productivas llevó a Escalada a sostener una rígida división del trabajo:

"...Una cosa es cultivar la tierra, y dedicarse a la cría de ganados, para sustentar sus familias, y si algo sobrase, venderlo; y otra muy distinta el dedicarse a estos u otros ejercicios, sólo con el fin de venderlo todo, y de transportarlo a regiones distantísima, si de esto resulta mayor ganancia. Lo primero lo hacen los que puramente son labradores, o hacendados; pero lo segundo sólo los mercaderes o comerciantes, entendiéndose si estos vuelven a emplear el producto de los frutos que transportan en efectos que retornan al país de donde salieron; que es lo que hacen los verdaderos mercaderes, lo que los caracteriza de comerciantes, y lo que constituye el giro o torno de especies, de donde nace y procede el ingreso de la Real Hacienda, por la reduplicación de ventas, exportación e introducción de efectos".<sup>95</sup>

También serán mercaderes, sin salir de este género, a criterio de Escalada,

"...los que los comprasen al labrador y artesano para revender; por que estos ya lo hacen por negociación y para lucrar, y como que ellos no han cultivado las especies que venden, ni las han fabricado con sus manos, no se pueden llamar labradores, artífices, ni artesanos, y de

consiguiente es indispensable que los coloquemos en la clase de mercaderes o comerciantes".<sup>96</sup>

Finalmente, cuando más perjudicada se vio la recaudación fiscal fue, como es obvio, cuando el grupo librecambista, exportador de cueros y carnes saladas, desplazó de la hegemonía del Consulado de Buenos Aires al grupo minero-exportador, habiendo ocurrido esto durante las Invasiones Inglesas. En todo el año 1808 no fue posible recaudar la alcabala del año anterior, sensiblemente aumentada por disposición de las autoridades, y la Junta se vio obligada a disponer de los fondos que entraron en la primera quincena de ese mes en concepto de avería consular, para completar el anticipo sobre la alcabala de 1807, ya tan demorada.<sup>97</sup> A fines de 1809, los comisionados daban a conocer el detalle de lo que faltaba para completar el cobro y "la inutilidad de las diligencias practicadas al intento", ordenándose en consecuencia, que integraran en la tesorería consular lo ya recaudado, y que pasaran las boletas de los deudores morosos al tribunal mercantil, para que aquél apremiara el pago con todos los recursos legales.

Estos primeros síntomas de decaimiento comercial, se fueron acentuando progresivamente en años posteriores, a pesar de todas las medidas y protestas del Consulado que no fueron atendidas por el gobierno. A todos estos inconvenientes se sumó la destrucción o separación del expediente de cobros de Alcabala de 1805, después de la incursión inglesa en Buenos Aires, que impidió concretar las operaciones recaudatorias de ese año.<sup>98</sup>

## NOTAS

<sup>1</sup> Wallerstein, 1980, 113, citado por Garst, 1985, 473. De igual manera, el mejor indicador para medir el consenso político vigente en las nacientes repúblicas independientes es la capacidad que los gobiernos revolucionarios tuvieron para movilizar recursos con que impulsar la defensa militar contra la amenaza española, a un costo tal que no absorbiera las ganancias de la burguesía revolucionaria. Es por ello que estos gobiernos ensayaron mecanismos de defensa que implicaban premios o primas mediante patentes de corsos, participación en botines de guerra, y redistribución de bienes y tierras confiscados.

<sup>2</sup> Assadourian, 1983, 145.

<sup>3</sup> Imbernón, 1986, 101.

<sup>4</sup> AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. R-8, Exp. 8, fs. 46v.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> AGN, Prtocolos, Reg.3, 1728, fs.481v.; 1734, fs.672; 1739, fs.497.

<sup>9</sup> El primero en vislumbrar cómo la alcabala de reventa puede servir, en el período sometido a estudio, como barómetro para registrar los altibajos y la pronunciada declinación del capital en giro en Buenos Aires, fué Tjarks (1962).

<sup>10</sup> Hijo de Tomás de Arroyo y Arteaga y de Ana de Esquivel; marido de Juana de Matos y Flores, hija de Juan de Matos y



de María Flores de Santa Cruz (Fernández de Burzaco, I, 171).

<sup>11</sup> A la tercera pregunta dijo que es "...cierto que tienen cantidades gruesas de frenos y espuelas que hazen en dos fraguas que tienen y save que en una ocasión vendieron al Sr. Don Domingo de Basabilbaso como mil pesos de dichos efectos y dos porciones mas la una a Don Juan de Gainza y la otra al Procurador General de Misiones fuera del continuo menudeo que tienen que es mucho" (AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. A-6, Exp. 12).

<sup>12</sup> "...que siendo cierto que los frenos y espuelas que han vendido [los Lillo] son producidos de más de 400 quintales de fierro que han beneficiado en dos fraguas que tienen; sólo les hago cargo del dicho fierro y como si todo lo hubiesen vendido en barras o planchas que al precio de \$25 quintal importa \$10.000 y su alcabala a razón del 4% importa \$400 mediante a averles entrado el año de 1742 y empezándolo a bender desde entonces". Pedro de la Gama sentencia: "...que aviendo echo el cálculo y regulación de lo que prudentemente he juzgado venden diariamente Don Francisco Lillo y su compañero José en su tienda y demás inteligencia se sirbieron V.S. y Mrds. demandar,...debo decir que dichas obras mecánicas y sus ventas están incluídas en la regulación que tengo echa, en esta forma por todas las obras mecánicas regulo a ocho pesos por la venta diaria, y por la de los demás efectos y especies de la tierra y de Castilla y las de Abasto mercantiles a \$24 por día por aver estado y estar siempre abastecida" (AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. A-6, Exp.12).

<sup>13</sup> María Nicolasa Echavarría, viuda del finado Pedro Villarino, Receptor que fué del Real Derecho de Alcabala en el Puerto de las Conchas, declara que a su marido "...le estaba asignado el 30% hasta Diciembre de 1782, y que de allí adelante el sueldo de \$400 al año" (AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 24, Exp.573).

<sup>14</sup> Escobedo, 1976, 267.

<sup>15</sup> AGN, Sala IX, Escribanías Antiguas, v.37, fs.395v.

<sup>16</sup> AGN, División Colonia, Garfias, Sala IX, 11-8-2. Era nacido en San Juan en setiembre de 1710, hijo de Domingo Garfias, nacido en Ayamonte, vecindado en San Juan, y de Catalina López de Quiroga, y casado con Antonia Giles, hija de Juan Giles y de María Rosa Rivadeneira (Espejo, 1967, 426).

<sup>17</sup> Punta, 1988, 14 y 23.

<sup>18</sup> AGN, División Colonia, Garfias, Sala IX, 11-8-2.

<sup>19</sup> No sólo el clero cuyano, exento del pago de los derechos reales, defraudaba al fisco operando como testafarro de bodegueros y viñateros profanos, sino también, como ya hemos visto, el clero correntino vendía ganado en pié en el Paraguay a nombre de hacendados profanos.

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Ibídem.

<sup>22</sup> Ibídem.

<sup>23</sup> Ibídem.

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 13, Exp. 269.

<sup>28</sup> Ibídem.

<sup>29</sup> AGN, Sala IX, Criminales, Leg. 12, Exp. 13.

<sup>30</sup> Mayordomo de Propios y Arbitrios en 1776; casado con una Moynos y Ledesma, hija de Pedro Moynos e Hipólita Ledesma, cuñada del regidor José Manuel Salguero, sobrina del Alguacil Mayor Manuel de Estéban y León, y prima política del General Prudencio Palacios (Lazcano, 1969, III, 293).

<sup>31</sup> AGN, Sala IX, Criminales, Leg. 12, Exp. 13.

<sup>32</sup> AGN, Sala IX, Criminales, Leg. 12, Exp. 13.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> marido de Magdalena Goyechea y de la Corte, nacida en Jujuy en 1763, hija del General Martín Miguel de Goyechea y de Cesárea Ignacia de la Corte. Viuda, contrajo segundas nupcias con Juan Francisco Martínez de Tineo (Cutolo, III, 427).

<sup>36</sup> En el Tucumán "...las Alcabalas terrestres habían dado unos anuales ingresos tan limitados, cuando sólo con las ventas de vacas, caballos, mulas, y yeguas debían recabarse más de cuatro mil pesos en cada uno. Pasé órdenes positivas al nuevo teniente para que con estudiosa vigilancia inquiriese esta clase de tratos, y sin contemplación exigiese indistintamente de todos, la correspondiente Alcabala, y no hubo hacendado que no se admirase de semejante determinación, que allí para todos carecía de ejemplos. En iguales términos se asustaron los tenderos, que en pulperías, y tiendas revenden el vino, aguardiente, ropa, azúcar, chocolate, tucuios, coca, y otros efectos mercantiles, porque nunca creyeron deben pagar aquel derecho sagrado persuadidos que la primera satisfacción que hizo el introductor con la primera venta, hera cuanto a S.E. se le debía, mirándose por esto libre de toda responsabilidad, por las demás untos echos de aquellos mismos efectos que han transferido dominio, y se han hecho con ellos nuevo comercio.

Es incesante así en la Ciudad como en toda la basta jurisdicción del Tucumán el cambalache que hay dando efecto de Castilla por los terrestres; pero tampoco de esto se ha cobrado jamás Alcabala entusiasmados en que sería del Real desagrado semejantes exacciones. Dos tercias partes de los avitantes tucumanos, afianzan su subsistencia con las ventas continuas de pellones, ponchos, fresadas, tablazón, suelas, y carretas. Algunas con crías de vacas, y yeguas, otros con mansaje de bueyes, por último todos o quasi todos viven en varios trajines, propios de aquel clima y terreno: pero de nada de esto, al paso que es tan justa la exacción del derecho de Alcabala, ninguno absolutamente la paga, ni nunca la ha satisfecho.

Ay muchos que se dedican a leer las leyes recopiladas, para reclamar quanto juzgan pueden serles útil pero quando llegan a las del Título 8, Libro 8 las pasan sin verlas, y el más curioso aunque las lea no las entiende o no quieren entenderlas, y así se ve que aún reconvenidos para que paguen lo que a S.M. deben se resisten con expresiones dignas sino de castigo al menos reprehensibles. Durante mi estada en el Tucumán el actual nuevo Ministro en virtud de mis particulares ynstrucciones, quiso entablar esta clase de cobranzas tomandola por partes, y con medios suaves para introducirlas, pero las particulares circunstancias que se presentaron a la vista tuve por conveniente desentenderme de todo hasta que en vista de mis representaciones V.S. resolviese quanto estimase mejor" (AGN, Sala IX, Hacienda, Leg.44, Exp.1158).

<sup>37</sup> Juan Antonio Moro, Mariano de Iriarte, Agustín Vivas, Luis de Medina, Pedro Martínez de Vinuesa, José Toribio Olmos, Francisco Avelino Costas, Lucas Subicueta y Cipriano González de la Madrid.

<sup>38</sup> AGN, División Colonia, Interior, Leg.63, Exp.9, fs.97. Por ser hijo de Juan Adrián Fernández Cornejo y de Clara de la Corte y Rosas, era primo hermano carnal de su mujer.

<sup>39</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 61, Exp. 1594, fs. 1.

<sup>40</sup> *Idem*, fs. 1.

<sup>41</sup> *Idem*, fs. 3

<sup>42</sup> *Idem*, fs. 3.

<sup>43</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 102, Exp. 2667.

<sup>44</sup> Juan Martín Dupon parece y dice en 1797 "...aber hallado un intolerable abuso en los hacendados, pues varios no me han querido pagar". El juez Don José Fontesli "...mandó al alférez Alcorta pusiera el diezmo en la estancia en el Arroyo Negro, éste no ha cumplido siendo que también es Juez Comisario, está bien lejos de dar buen ejemplo se mantiene obstinado en no pagar el diezmo a la Iglesia de Dios, Don Pablo Ribera...es un hacendado que obstinadamente hace insufribles detrimentos no sólo a mi sí a los demás diezmeros pues del año 96 no a pagado como es constante (AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 92, Exp. 2384).

<sup>45</sup> AGN, Tribunales, Leg.148, Exp.39, fs.109.

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> Idem, fs.111.

<sup>48</sup> Idem, fs.110.

<sup>49</sup> Idem, fs.110

<sup>50</sup> Francisco Herrera, dependiente del Resguardo de San Juan declaraba en el expediente de Visita a la Tesorería menor de San Juan "...que se ha cansado de dar parte a Don Juan Manuel de Castro [Carreño] de que las más veces ha encontrado puestas en guías por de vino las cargas de aguardiente, y que le ha dicho Don Juan Manuel de Castro que la deje que allá en su destino lo repararán, que eso no importa nada en San Juan con cuio motivo ha dejado correr así la salida de cargas de esta naturaleza (AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 67, Exp. 1810, fs.155). Acerca de la producción de aguardiente sanjuanina exportada al Alto Perú, ver Garavaglia, 1987, 58.

<sup>51</sup> En 1793, en los autos sobre la posesión del empleo de Teniente Ministro de la Real Hacienda que a nombre de Fernando de la Rosa iniciara Juan de Almeida contra Juan Manuel de Castro Carreño, el letrado patrocinante Juan José Castelli aclaraba que "Aquí tenemos que notar muchas cosas; la primera, que las guías de aguardiente para la jurisdicción eran en tanto número que excedían su consumo; la segunda, que ni aún la quincuagésima parte de los que entraban a Córdoba constaban de guía; y lo tercero, que no se ocultaba a Castro así el perjuicio inferido al ramo de Sisa por este fraude, como también que para cometerlo se balían del advitrio de sacar con nombre de vino las cargas de aguardiente. Aora pues, si al tiempo de registrar los caldos que se extraían le era tan fácil advertir este fraude ¿cómo dió lugar a que su continuación causase el grave perjuicio de no equivaler los aguardientes que salían para Córdoba con guía, a la quincuagésima parte de los que en ella y su jurisdicción se consumen al año? No es esto justificar las asepciones juradas de los dependientes del resguardo, que aseguran haver advertido a Castro de semejante fraude, y que no puso remedio por el motivo que queda expuesto? Que mucho...que los que disfrutaban de este delincente disimulo clamen con furor que Castro sea repuesto como el mismo lo asegura? El interés, pero un interés con daño de un tercero tan privilegiado como es el Ramo de Sisa, es el que a grangeado a Castro amigos y parciales que en el furor de ver estancada la fuente de sus utilidades claman que vuelva a correr por su cauce. Pero no se crea que Castro dispensaba esta gracia en general e indistintamente a cualquiera del vecindario: No Señor; sus parciales eran los únicos que las disfrutaban y por eso ellos son también los únicos que an sacado la cara después de su separación" (AGN, Tribunales, Leg.115, Exp.19, fs.379).

<sup>52</sup> José Huergo, vecino de San Miguel del Tucumán, rematador del Ramo de Sisa, digo "...que sufre un considerable perjuicio de resultas de no tener noticia de las guías que despacha el Ministro Tesorero de la ciudad de San Juan del Pico para los que conducen cargas de aguardientes y se dirigen a Salta y Jujuy, respecto a que los interesados sacan las correspondientes guías para las dichas ciudades y venden sus cargas en los términos de la del Tucumán sin satisfacer en esta los derechos que adeudan, ni en el destino que fingidamente proponen en San Juan, por que no teniendo entonces precisión de manifestar la guía, la vuelvan original al Tesorero, este queda cubierto, y el Ramo de Sisa defraudado llevando el rematador el perjuicio de no cobrar lo que legitimamente adeudan" (AGN, Sala IX, Hacienda, Leg.52, Exp. 1353).

<sup>53</sup> Imbernón, 1986, 104.

<sup>54</sup> La recaudación de la Aduana de Buenos Aires pasa por diversas fases marcadas por los acontecimientos guerreros. Un

primer momento que empieza en 1768 con la recaudación de \$65.982 es seguido por un lento descenso que llega a su punto más bajo en 1776 con \$13.615. Luego en 1778 se cuadruplica alcanzando la cifra de \$53.725. Como consecuencia del Decreto de Libre Comercio al año siguiente la recaudación de la Aduana monta casi los \$300.000. Pero con la guerra desatada, el ramo sufre un embate lógico cayendo languidamente hasta reducirse en un 50% en 1782. Con la Paz de Versailles en 1783, la Aduana supera los cuatro centenares de miles de pesos de recaudación, y tres años más tarde, en 1786, el ramo alcanza su apogeo con \$661.662. A partir de entonces los ingresos de Aduana no sufren altibajos significativos, pero con el recrudecimiento de la guerra, el ramo cae abruptamente de los \$400.000 en 1797 a los \$192.105 en 1798. Al año siguiente el ramo remonta su anterior estado para alcanzar en 1802, con la Paz de Amiens, la cifra de \$656.195. Dos años más tarde, en 1804 y 1805 la Aduana de Buenos Aires supera por primera vez el millón de pesos.

<sup>55</sup> Mariluz Urquijo, 1987

<sup>56</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 134, Exp. 3387, fs. 45.

<sup>57</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 33, Exp. 864, fs. 132v.

<sup>58</sup> Idem, fs. 133v.

<sup>59</sup> Idem, fs. 134.

<sup>60</sup> Idem, fs. 135.

<sup>61</sup> Levene, 1952, 428 y 465; y Santamaría, 1982.

<sup>62</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 13, Exp. 264., cit. por Santamaría (1982).

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> Idem.

<sup>65</sup> Idem.

<sup>66</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 4, Exp. 6, fs.12, cit. por Santamaría, 1982.

<sup>67</sup> Idem.

<sup>68</sup> Santamaría, 1982.

<sup>69</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 71, Exp. 1890.

<sup>70</sup> Francisco Ximénez de Mesa denuncia en un desconocido documento que "...casi todos los que vienen de España en el día con sus géneros y frutos, menudena por varas, libras, y francos, haciendo de unos que debían ser almaceneros, en donde lo mas que como tales se les puede permitir vender son por pieza, arroba, o barril, otras tantas tiendas, queriendo gozar el privilegio del comercio en mayor pagando sólo 3% de Alcabala por las tarifas del Reglamento (AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 44, Exp. 1154).

<sup>71</sup> "El caso es, que el bien que les resulta a los Comerciantes de España en el referido menudeo, es momentáneo y accidental, porque por el se privan de la venta en mayor, que para revender les compran los tenderos, y haciendo ellos el comercio, que estos, mal pueden comprarles, sino les ha de resultar utilidad en el menudeo. Los Catalanes con los caldos hasta forman baratillos, y las pulperías, que pagan los derechos de composición y alcabala, perecen" (AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 44, Exp. 1154).

<sup>72</sup> Julián Gregorio de Espinosa, uno de los comerciantes de mayor giro en Buenos Aires le adelantaba en 1758 a José Rodríguez, residente en Montevideo, \$2357 en mercaderías para vender en la Banda Oriental con la condición "...de que no

se mezclara en tratos ilícitos por cuanto si eso pasara y llegara ello a los oídos del acreedor sería la primer excusa para quitarle el manejo de la tienda" (AGN, Sala IX, Protocolos, Registro 3, años 1757/58, fs. 756v.).

<sup>73</sup> AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 108, Exp. 22, fs.120.

<sup>74</sup> Francisco Ximénez de Mesa a José del Pozo, Buenos Aires, 1786, (AGN, Sala IX, Criminales, Leg. 33, Exp. 4, fs. 20).

<sup>75</sup> AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 108, Exp. 22, fs. 120.

<sup>76</sup> AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 184, Exp. 1.

<sup>77</sup> Idem, fs. 103.

<sup>78</sup> AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 84, Exp. 2176, fs.77.

<sup>79</sup> Petit, 1986, 49.

<sup>80</sup> Learte, 1926, 176.

<sup>81</sup> Ibídem.

<sup>82</sup> Bazán Lezcano, 1974, 329.

<sup>83</sup> Idem, p. 373.

<sup>84</sup> AGN, Protocolos, Reg. 2, 1772, fs. 34v.; y Reg. 3, 1773/74, fs. 112; 1790, fs. 31v.; 1784/89, fs. 277, 296, y 297.

<sup>85</sup> AGN, Sala IX, Protocolos, Registro 2, 1772, fs. 50; Criminales, Leg. 34, Exp. 7; y Tribunales, Leg. 88, Exp. 29, fs. 74-91v, 191-199, y 246-270v.

<sup>86</sup> Tjarks, 19 , 381-400.

<sup>87</sup> Pedro José Berbel, a nombre de los comerciantes de esta Capital, que hacen el tráfico de negros declara el 13-II-1801 que "A mas de estos vicios padece otro muy principal aquella decisión, y es el de la desigualdad con que se grava la contribución contra la expresa voluntad de la ley que tratan de esta materia de averías, y mandan que se echen sueldo a libra, esto es a prorata de intereses, pero los que votaron por la contribución tuvieron buen cuidado de que sobre ellos no recaiese, pues no teniendo ellos barcos propios, ni haciendo giro de mar durante la guerra, no tuvieron reparo en gravar los barcos en cuatro por ciento por tonelada, y la introducen durante la guerra en un 4% y 2% en la extracción, a rebajar un 1/2% a la publicación de la paz, y todo esto con exclusión de la plata y oro, con lo que echaron todo el peso de la contribución sobre otros agravando los males de la guerra.

Pero con todo que estaba manifiesto este egoísmo y de que sólo se trataba de hacer pagar el exorbitante impuesto a los que tienen naos, y hacen durante la guerra un arriesgado comercio, incómodo a los mercaderes que en el día puedan llamarse terrestres, pues el giro de los mercantes no permite subir los géneros de Europa al extremo precio que apetecieran ni por consiguiente baxar los cueros del país al ínfimo valor a que llegaron en la pasada guerra en que con todo de ser nuestra la superioridad en la mar, y de menor duración, se compraban los cueros a seis reales y en este se venden en el día a once y a doce! con todo esto digo, los comerciantes negreros nunca creieron, que este impuesto se estendiese a la esclavatura, por ser este un comercio privilegiado y extraordinario hasta que a la entrada de alguna partida de esclavos se ha exigido, y cobrado este derecho a Juan Tomás Balanzátegui, y a Juan de Silba Cordeiro, el cual echo pone a todos los interesados en la necesidad de ocurrir a la Suprema Justificación de V.E. para que se sirva contener tan abusivo exceso (AGN, Sala IX, Comerciales, Leg.22, Exp.11, fs.6).

<sup>88</sup> El caso consistía en que el Alcalde de Santo Domingo Soriano mandó retener en poder de Julián Gregorio de Espinosa \$300 para pago de las costas que adeudaba Juan Benavidez, (AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. D-6, Exp. 26).

<sup>89</sup> AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. D-6, Exp. 26, fs.52v.

<sup>90</sup> Idem.

<sup>91</sup> Idem., fs. 30.

<sup>92</sup> Idem.

<sup>93</sup> Idem.

<sup>94</sup> Idem., fs. 30v.

<sup>95</sup> Idem.

<sup>96</sup> Idem.

<sup>97</sup> Acuerdo del 4-I-1809.

<sup>98</sup> Tjarks, 1962, 486.